días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5263, sobre subvenciones del Estado a centros de enseñanzas particulares o semi-oficiales.
G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5263

CONSIDERANDO: que es deber del Estado proveer educación fundamental a sus habitantes y adoptar las providen-

cias necesarias para asegurar el suministro de educación primaria, vocacional, artística, comercial, de artes manuales y de economía doméstica;

CONSIDERANDO: que el Estado está cumpliendo con ese deber constitucional mediante la creación y sostenimiento de centros de enseñanzas oficiales y la ayuda, con subvenciones, a instituciones de enseñanzas particulares o semi-oficiales;

CONSIDERANDO: que se disponen de elementos que garantizan en las escuelas oficiales que el empleo de los recursos proporcionados por el Estado se ajusta y responde a los fines perseguidos, por estar representados en servicios que equivalen a las sumas invertidas;

CONSIDERANDO: que esa misma certidumbre no se tiene en los centros de enseñanzas semi-oficiales y particulares que disfrutan de subvenciones por carecerse de un análisis detallado de sus ingresos y egresos;

CONSIDERANDO: que algunos de esos establecimientos subvencionados no tiene ya una necesidad absoluta de ayuda económica por tratarse de instituciones adultas, con plena capacidad para funcionar normalmente sin el auxilio oficial;

CONSIDERANDO: que la inversión de fondos en organismos que ya no necesitan de la ayuda oficial, le resta posibilidades a otros centros de enseñanzas que pudieran crearse o desarrollarse y cobrar un impulso más acelerado con esos recursos que actualmente se distraen en beneficio de quien no los necesita, frustrándose, así, los fines y propósitos perseguidos por el Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Las subvenciones en favor de centros de enseñanzas particulares o semi-oficiales serán consignados todos los años en apropiaciones que figuren en la Ley de Gastos Públicos para surtir efecto exclusivamente durante ese período.

ARTICULO 2.—Cada año, en el mes de noviembre, los aspirantes deberán dirigir su solicitud, por la vía de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual no podrá ser considerada si no se envía adjunto a ella un análisis detallado de los ingresos y egresos del peticionario, con suficientes datos que permitan apreciar la necesidad de ayuda económica por parte del Estado y la extensión en que deba ser concedida.

ARTICULO 3.—El Estado tendrá el derecho de hacer inspeccionar mensualmente las cuentas de ingresos y egresos de

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5265, que dispone un plazo de 30 días para que las personas del sexo femenino que no tengan sus Cédulas Personales de Identidad al día, correspondiente a la trigésima quinta categoría, puedan hacerlo mediante el pago de RD$1.00 (un peso).
G. O. Nº 8431, del 16 de diciembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5265

ARTICULO UNICO.—Durante un periodo de 30 días a partir de la fecha de publicación de esta Ley, todas las personas del sexo femenino, residentes en el país, de diez y seis años de edad en adelante que no se hayan provisto de su Cédula Personal de Identidad, o que no hayan renovado con el pago del impuesto del presente o de anteriores años, podrán poner su Cédula al día mediante el pago de RD$1.00 en total, sin recargo, cuando adeudaren una suma superior a ésta.

Párrafo.—La disposición anterior sólo es aplicable a las personas del sexo femenino incluídas en la trigésima quinta categoría del artículo 7 de la Ley Nº 990 de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, modificada por la Ley Nº 4150 del 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta